

ENTRADA N° 81997-2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO EDWIN JESÚS SANJUR (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ALEXANDER RIVERA**, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.59 DE 19 DE MAYO DE 2021, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de Apelación la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Justino González (apoderado principal) y el Licenciado Edwin Jesús Sanjur (apoderado sustituto), actuando en nombre y representación de **ALEXANDER RIVERA**, para que se declare Nula por Ilegal, la **Resolución No. 59 de 19 de mayo de 2021**, emitida por el Servicio Nacional Aeronaval, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La Resolución Apelada.

A través de la Resolución de 14 de octubre de 2021, el Magistrado Sustanciador dispuso **no** darle curso a la Acción presentada, advirtiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ”

Luego de revisado el libelo de demanda, corresponde a Sustanciador hacer la revisión respectiva de la demanda en cuestión y verificar si se realizaron las gestiones correspondientes a fin de obtener respuesta para que se oficie al Servicio Nacional Aeronaval, para que se expida copia

debidamente autenticada del expediente de personal del señor **Alexander Rivera**.

De lo antes expuesto se pudo colegir al realizar la revisión del expediente en ponderación que el apoderado judicial del señor Rivera, realizó fue la petición del expediente de personal del prenombrado, más no la copia autenticada de los actos originarios.

Al respecto de lo antes anotado, la Sala ha manifestado en basta jurisprudencia que en caso de ser infructuosa, la autenticación de los documentos requeridos por el demandante, este podrá pedir la Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autenticada de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

...(Cfr. fojas 31 y 8 del Expediente judicial).

Conforme a lo advertido, el Magistrado Sustanciador, expresa, que si bien el accionante hace una solicitud especial; no obstante, la petición a la que se refiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, corresponde a los Actos demandados, toda vez que: *“...no se puede pedir antes de la admisión fuera del término probatorio otro tipo de pruebas o documentos que no sean los actos originarios”* (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Por las razones expresadas, advierte, que no debe admitirse la Acción en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 Ley 135 de 1943.

II. Argumentos del apelante.

Debido a su disconformidad con la Decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de no Admitir la Demanda en estudio, el recurrente, expresó, en el Recurso de Apelación presentado, en lo medular, lo siguiente:

“... ”

Disentimos muy respetuosamente del criterio del Magistrado Sustanciador, toda vez que, de la minuciosa revisión de libelo de la demanda, en el apartado que se refiere ‘LO QUE SE DEMANDA’, en el punto tercero, el actor dice contextualmente que:

‘TERCERO: Honorables Magistrados solicitamos autenticación de documentos, para que sea surtida previa al trámite de admisión de la misma. Se acompaña al libelo de la demanda documentos justificativos que acreditan que se ha solicitado mediante notas dirigidas a la Junta Revisora de Ascenso 2021, fecha de 19 de agosto de 2021 y a la Comisión

Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores, fechada de 19 de agosto de 2021 copia autenticada de la Resolución No. 13 de 23 de junio de 2021 y copia autenticada de la Resolución No. 59 de 19 de mayo de 2021, sin embargo, a la fecha no se hemos obtenido respuesta de esa petición realizada ante esa instancia. Por esta razón consideremos que hemos cumplido con la exigencia de llevar a cabo todas las acciones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero al resultar infructuosa tales gestiones, se solicita a este Tribunal se proceda, en atención a la facultad que le confiere en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a oficiar a la entidad respectiva que remita a esta superioridad la documentación solicitada.

...

En consecuencia, solicitamos Magistrado Sustanciador, disponga solicitar a la Junta Revisora de Ascenso 2021 del Servicio Nacional Aeronaval copia autenticada de la Resolución No. 13 de 23 de junio de 2021 y a la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores, del Servicio Nacional Aeronaval copia autenticada de la Resolución No. 59 de 19 de mayo de 2021.

...” (Cfr. Fojas 35-36 del Expediente judicial).

III. Oposición a la Apelación.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 1611 de 19 de noviembre de 2021, presentó oposición a la apelación sustentada por el demandante, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, se sirvan CONFIRMAR, la Resolución de 14 de octubre de 2021, que no admite la Acción presentada, indicando en lo medular, lo siguiente:

“...

Se puede observar que la demanda no cumple con lo dispuesto en el **artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 2946, en concordancia con lo indicado en el artículo 833 del Código Judicial**, aplicable por remisión expresa del artículo 57C de la primera excerpta legal, cuyos textos son los siguientes:

...

No obstante, esta Procuraduría advierte que como prueba del acto administrativo impugnado, el recurrente presentó copia simple del mismo, por lo que ciertamente el demandante no cumple con el requisito de autenticidad de los actos administrativos impugnado, debido a que lo procedente, de acuerdo con las disposiciones legales que hemos reproducido en líneas precedentes, **es presentarlas con el sello de autenticación del Servicio Aero Naval.**

...

En ese mismo orden de ideas, advertimos que la ahora recurrente es su acción no formuló la solicitud especial a la que se refiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de solicitar al Tribunal que, antes de admitir la demanda, requiera a la entidad copia autenticada del acto administrativo que se impugna, con la constancia de su notificación.

... (Cfr. fojas 40-42 del Expediente Judicial).

IV. Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la Resolución de 14 de octubre de 2021, mediante el cual **NO SE ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

Así las cosas, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada, que al interponer una Acción Contencioso Administrativa, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En este sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad, **al manifestar la importancia de aportar debidamente e íntegramente el acto acusado de ilegal, que, además de estar autenticado, debe presentarse completo en su contenido**, porque es la materia u objeto sobre el cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo, cumpliéndose de esa manera con las formalidades procesales requeridas en su totalidad, para que la Demanda pueda, entonces, imprimírsele el trámite legal correspondiente.

De esto se colige, que los documentos deben aportarse al Proceso en originales o en copias, **y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

También ha expresado esta Superioridad, que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho Acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la Entidad Administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

Ahora bien, este Tribunal de Segunda Instancia, observa que el demandante; si bien, adjuntó al libelo de Demanda: *“copia simple”* del Acto administrativo acusado de ilegal, así como su confirmatorio; sin embargo, se aprecia que formuló a esta Sala, oficiara a la Entidad para que ésta remitiera la copia autenticada, con la constancia de la notificación del Acto originario, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior, se evidencia a foja 4 y 5 del Expediente judicial, pues, en el punto *“TERCERO”* del apartado *“II. LO QUE SE DEMANDA”*, señala que: *“...solicitamos Magistrado Sustanciador, disponga solicitar a la Junta Revisora de Ascenso 2021 del Servicio Nacional Aeronaval copia autenticada de la Resolución No. 13 de 23 de junio de 2021 y a la Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales Subalternos y Superiores, del Servicio Nacional Aeronaval copia autenticada de la Resolución No. 59 de 19 de mayo de 2021”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese contexto, se puede apreciar, además, que el actor, acredita las gestiones que realizó ante la Junta Revisora de Ascenso y la Comisión Evaluadora de Ascenso para oficiales, con el fin de obtener los citados Actos Administrativos, a través de las solicitudes efectuadas el día 19 de agosto de 2021, tal como lo confirma el sello de recibido del Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 29-30 del expediente judicial).

Dadas las circunstancias anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que en el negocio objeto de estudio, lo procedente es que se revoque la la **Resolución de 14 de octubre de 2021**, emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, se dispone que se imprima el trámite a la solicitud de copias de los Actos administrativos impugnados, en atención al artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCA** la **Resolución de 14 de octubre de 2021**, DISPONEN que el Magistrado Sustanciador imprima trámite a la solicitud de copias de los Actos administrativos impugnados, en atención al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de resolver la admisibilidad de la Acción de Plena Jurisdicción presentada.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**